

CONSEJERÍA DE TRABAJO

ORDEN de 6 de septiembre de 2002, por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General de Empleo de Extremadura.

La Ley 7/2001, de 14 de junio, de Creación del Servicio Extremeño Público de Empleo, establece como órgano de participación de este organismo el Consejo General de Empleo.

El art. 7 del Decreto 123/2001, de 25 de julio, por el que se aprueban los Estatutos del Organismo Autónomo, Servicio Extremeño Público de Empleo, configura el Consejo General de Empleo como órgano colegiado de participación, que analizará y conocerá las medidas de actuación del Organismo de conformidad con la política de empleo de la Junta de Extremadura y cuyo régimen de funcionamiento se determinará reglamentariamente.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Disposición Transitoria Primera del Decreto 123/2001, de 25 de julio,

DISPONGO

Artículo único.- Se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General de Empleo de Extremadura, redactado en el seno del mismo y cuyo texto se inserta como Anexo a la presente Orden.

Disposición Final.- La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 6 de septiembre de 2002.

La Consejera de Trabajo,
VIOLETA E. ALEJANDRE ÚBEDA

ANEXO

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DE EMPLEO DE EXTREMADURA

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Naturaleza y régimen jurídico.

1. El Consejo General de Empleo es el órgano colegiado de participación y asesoramiento del Servicio Extremeño Público de Empleo, que analizará y conocerá las medidas de actuación del Organismo de conformidad con la política de empleo de la Junta de Extremadura.

2. Su organización, funcionamiento y régimen interior se sujetará a lo dispuesto en la Ley 7/2001, de 14 de junio, de creación del Servicio Extremeño Público de Empleo, en el Decreto 123/2001, de 25 de julio, por el que se aprueban los Estatutos del referido organismo autónomo y a las prescripciones del presente Reglamento.

En lo no previsto en dicha normativa, será de aplicación lo establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como las disposiciones establecidas en la Ley 1/2002, de 28 de febrero del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 2.- Sede.

El Consejo General de Empleo tiene su sede en la Consejería de Trabajo.

Artículo 3.- Funciones.

Son funciones del Consejo General de Empleo las atribuidas en el artículo 7.3 del Decreto 123/2001, de 25 de julio, por el que se aprueban los Estatutos del Organismo Autónomo, Servicio Extremeño Público de Empleo.

TÍTULO II.- ORGANIZACIÓN

Artículo 4.- Composición.

1. El Consejo General de Empleo se compone de los siguientes miembros: Presidente, Vicepresidente, los Vocales y el Secretario, que actuará con voz y sin voto.

2. Son vocales del Consejo General de Empleo, además del Director Gerente del Servicio Extremeño Público de Empleo, los representantes de la Junta de Extremadura y de las organizaciones sindicales y empresariales designados conforme a lo dispuesto por el artículo 7.2 del Decreto 123/2001, de 25 de julio, regulador de los Estatutos del Servicio Extremeño Público de Empleo.

CAPÍTULO I.- DE LA PRESIDENCIA

Artículo 5. - Titularidad.

La Presidencia corresponderá a la persona que ostente la titularidad de la Consejería de Trabajo de la Junta de Extremadura.

Artículo 6.- Competencias.

Corresponde a la Presidencia del Consejo:

a) Representar formalmente al Consejo.

b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como la fijación del orden del día, teniendo en cuenta las peticiones de los vocales, formuladas con una antelación de 10 días.

c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates así como abrir y cerrar las sesiones o suspender las mismas por causas justificadas.

d) Dirimir, con su voto de calidad, los empates a efectos de adopción de acuerdos.

e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo.

f) Asegurar el cumplimiento de las leyes y las normas contenidas en el presente Reglamento

CAPÍTULO II.- DE LA VICEPRESIDENCIA

Artículo 7.- Titularidad.

La Vicepresidencia será desempeñada por la persona que ostente la titularidad de la Secretaría General de la Consejería de Trabajo.

Artículo 8.- Competencias.

Corresponde a la Vicepresidencia:

a) Sustituir a la persona que ostente la Presidencia en los casos de vacante, enfermedad, ausencia y otras causas, ejerciendo las funciones que a ésta le están atribuidas.

b) Ejercer las funciones que sean intrínsecas a su condición, así como cuantas otras le sean delegadas por la Presidencia, con plenas facultades para ejercer en todo momento su derecho a voto.

CAPÍTULO III.- DE LA SECRETARÍA

Artículo 9.- Titularidad.

La Secretaría del Consejo General de Empleo la ejercerá la persona que ostente la Jefatura del Servicio de Inserción Laboral del Servicio Extremeño Público de Empleo.

Artículo 10.- Competencias.

Corresponde a la persona que ejerza la Secretaría:

a) La gestión de los asuntos del Consejo, así como la asistencia al mismo con voz pero sin voto.

b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Consejo por orden de la Presidencia, así como las oportunas citaciones a los miembros del mismo.

c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el Consejo y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

d) Preparar el despacho de los asuntos y redactar, con el visto bueno de la Presidencia, las actas de las sesiones.

e) Facilitar a los miembros la información y asistencia técnica necesarias para el mejor desarrollo de las funciones a ellos asignadas.

f) Expedir certificación de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.

g) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de titular de la Secretaría.

Artículo 11.- Suplencia.

En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad justificadas de quien ostente la titularidad de la Secretaría se procederá a su sustitución por el funcionario o la funcionaria que designe la persona que ostente la titularidad de la Consejería de Trabajo.

CAPÍTULO IV.- DE LOS VOCALES

Artículo 12.- Competencias.

1. Corresponde a los vocales:

a) Recibir con una antelación mínima de ocho días, salvo razones de urgencia, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.

b) Asistir a las reuniones y participar en los debates, exponiendo su opinión y formulando las propuestas que estimen pertinentes.

c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.

d) Proponer a la Presidencia, a través de la Secretaría del Consejo, la inclusión de puntos en el orden del día de las sesiones ordinarias y formular ruegos y preguntas. Cuando la propuesta de inclusión en el orden del día sea presentada por la tercera parte de los vocales, el tema se incluirá preceptivamente en el citado orden del día.

e) Obtener la información necesaria para cumplir debidamente las funciones asignadas. A tal efecto, deberán formular por escrito la correspondiente petición a la Secretaría del Consejo.

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

2. Los miembros del Consejo no podrán atribuirse las funciones de representación reconocidas a éste, salvo que expresamente se les haya otorgado por una norma o por un acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por el propio Consejo.

Artículo 13.- Mandato.

1. El mandato de los vocales representantes de las organizaciones sindicales y empresariales será de cuatro años, sin perjuicio de su reelección y de la posibilidad de remoción y sustitución de los mismos durante dicho periodo, a propuesta de la organización a la que representen.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, se procederá a reestructurar la composición de los representantes sindicales o empresariales en el caso de que, durante el mandato de sus representantes, se produjeran alteraciones de implantación y representatividad respecto al momento en que se realizaron las designaciones.

Artículo 14.- Suplencias.

1. En caso de incompatibilidad sobrevenida, así como por ausencia justificada de alguno de los miembros representantes de la Junta de Extremadura, se procederá a su sustitución, mientras dure la circunstancia motivadora, por la persona titular de la Consejería a la que se encuentre adscrito, dando cuenta de ello a la Secretaría del Consejo General.

2. En caso de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, las organizaciones sindicales y empresariales podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la Secretaría del Consejo.

Artículo 15.- Compensaciones.

Los miembros del Consejo no percibirán retribución alguna por el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de que puedan percibir las indemnizaciones por razón del servicio que estén previstas en la normativa autonómica.

TÍTULO III.- DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 16.- Régimen de funcionamiento.

1. El Consejo General de Empleo funcionará en Pleno y en Comisión Permanente. También se podrán crear comisiones técnicas, cuando así lo decida el Pleno o la Comisión Permanente.

2. A estas Comisiones Técnicas le será de aplicación el presente Reglamento así como las condiciones y régimen de funcionamiento específico que desde el Pleno o de la Comisión Permanente, para cada caso específico se pueda poner.

3. Para el desarrollo de los trabajos y sesiones a realizar por el Consejo, la Presidencia, a iniciativa propia o a propuesta de los miembros del Consejo, podrá invitar a las reuniones del mismo a las personas o entidades cuya presencia se considere oportuna, en razón del contenido de los temas a tratar.

CAPÍTULO I.- EL PLENO

Artículo 17.- Composición.

El Pleno del Consejo General de Empleo lo componen el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y los vocales a que se refiere el artículo 4.2 del presente Reglamento.

Artículo 18.- Reuniones.

El Consejo General de Empleo en Pleno se reunirá en sesión ordinaria, al menos semestralmente, pudiendo hacerlo con carácter extraordinario cuando así lo acuerde el Presidente, a iniciativa propia o a petición de, al menos, un tercio de sus miembros.

Artículo 19.- Funciones.

a) Elaborar las normas de funcionamiento interno del Consejo y proponer a la persona que ostente la titularidad de la Consejería de Trabajo su aprobación mediante la correspondiente Orden.

b) La alta dirección en la realización de las funciones atribuidas al Consejo por el artículo 7.3 del Decreto 123/2001, de 25 de julio, por el que se aprueban los Estatutos del Servicio Extremeño Público de Empleo.

CAPÍTULO II.- LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 20.- Composición.

La Comisión Permanente tendrá la siguiente composición:

a) La persona titular de la Dirección Gerencia del Servicio Extremeño Público de Empleo, que será su Presidente.

b) La persona titular de la Dirección General de Fomento del Empleo, que actuará como Vicepresidente.

c) Dos vocales representantes de la Administración, designados por la Presidencia del Consejo entre los vocales del Consejo General.

d) Dos vocales representantes de las organizaciones empresariales, elegidos por y entre los respectivos vocales del Consejo General.

e) Dos vocales representantes de las organizaciones sindicales, elegidos por y entre los respectivos vocales del Consejo General.

Actuará como titular de la Secretaría, con voz pero sin voto, quien ostente la Secretaría del Consejo General de Empleo.

Artículo 21.- Reuniones.

La Comisión Permanente se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez al trimestre, pudiendo hacerlo con carácter extraordinario cuando así lo acuerde la Presidencia, a iniciativa propia o cuando lo soliciten, al menos, un tercio de sus miembros.

Artículo 22.- Funciones de la Comisión Permanente.

1. Corresponde a la Comisión Permanente:

- a) Preparar las reuniones del Pleno.
- b) Llevar a cabo las actuaciones necesarias para el cumplimiento de los acuerdos del Pleno del Consejo.
- c) Proponer cuantas medidas se estimen necesarias par el mejor cumplimiento de los fines del Consejo.
- d) Elaborar una Memoria anual de sus actividades para su debate y aprobación en el Pleno.
- e) Cuantas otras funciones le sean encomendadas por el Pleno del Consejo o le estén atribuidas en el Reglamento.

2. La Comisión Permanente dará cuenta de sus trabajos al Pleno del Consejo.

Artículo 23.- Comisiones Técnicas.

1. El Pleno del Consejo o la Comisión Permanente podrán constituir comisiones técnicas, de carácter territorial o sectorial, con el número de representantes que se considere necesario y con sujeción al mismo criterio de composición representativa y orgánica establecido para la Comisión Permanente, que tendrán como competencia la realización de estudios y propuestas concretas en los términos y plazos que les señale el órgano que las ha constituido.

2. El Pleno o la Comisión Permanente decidirán, al constituir las comisiones técnicas, el número de expertos, sin derecho a voto, que cada una de las partes podrán designar para asesorarle en los temas a tratar.

CAPÍTULO III.- RÉGIMEN GENERAL DE LAS CONVOCATORIAS Y ACUERDOS

Artículo 24.- Convocatorias.

1. Las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente serán convocadas por las respectivas Presidencias con una antelación de

ocho días para las ordinarias y de cinco días para las extraordinarias. No obstante, cuando concurren razones de especial urgencia que lo justifiquen, podrá reducirse dicho plazo hasta un mínimo de cuarenta y ocho horas, siempre que se garantice a los demás miembros el conocimiento previo y suficiente de las convocatorias.

2. Las convocatorias deberán indicar el día, hora y lugar de la reunión a celebrar, así como el orden del día y, en su caso, la documentación procedente.

3. En la citación para la primera convocatoria se incluirá la de la segunda.

Artículo 25.- Constitución y adopción de acuerdos.

1. El Pleno del Consejo y la Comisión Permanente quedarán válidamente constituidos cuando concurren el Presidente y el Secretario o, en su caso, quienes les sustituyan, y los dos tercios, al menos, de sus miembros en primera convocatoria. En su defecto, se constituirá media hora después en segunda convocatoria con la asistencia mínima de la mitad más uno de sus miembros.

2. Sólo se podrán adoptar acuerdos sobre puntos que figuren incluidos en el orden del día, salvo que, estando presentes todos los miembros, se acuerde por mayoría la inclusión de nuevos puntos en el orden del día. No obstante, la Comisión Permanente podrá acordar la inclusión de puntos en el orden del día de las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo General.

3. Para la adopción de acuerdos se requerirá la mayoría simple de votos, excepto para la aprobación de la Memoria anual de actividades, que exigirá mayoría absoluta de los miembros del Pleno o la Comisión Permanente. A efectos de adoptar acuerdos, el voto de la Presidencia dirimirá los empates.

Artículo 26.- Actas.

1. La persona que ostente la titularidad de la Secretaría levantará acta de cada reunión, que especificará las personas asistentes, las que hayan intervenido, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado la reunión, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2. Los miembros del Consejo podrán hacer constar en acta su voto contrario el acuerdo adoptado, o su abstención, y los motivos que lo justifiquen o el sentido de su voto favorable.

3. Las actas serán redactadas y firmadas por la Secretaría, con el visto bueno la Presidencia, para su aprobación en la misma o en la siguiente reunión, acompañándose en este segundo caso, el correspondiente texto de acta a la convocatoria.